

## AUTO No. 00376

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el derecho de petición No. 2011ER63141 del 01 de junio de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 17 de junio de 2011 al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 2011CT4086 del 21 de junio de 2011, donde se determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del conjunto, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de inmisión establecido por la Resolución 6918 de 2010, al registrar **49 dB(A)**.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2011EE73900 del 22 de junio de 2011, requirió a la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, para que en el término de cuarenta (45) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de inmisión de ruido establecidos en el artículo 7, tabla 2 de la resolución 6918 de 2010.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el Certificado de Existencia y Representación Legal.

### AUTO No. 00376

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2011EE73900 del 22 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de febrero de 2013, a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de la precitada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07806 del 14 de octubre de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

“ (...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA se encuentra ubicado en un predio cuyo uso es ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS UPZ 14 (USAQUEN). El conjunto residencial se encuentra colindando con casas de habitación; el edificio se encuentra ubicado sobre la Calle 107 A; posee una puerta de acceso. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medio.*

*En la zona donde se ubica el conjunto residencial, se encuentran varias viviendas. El apartamento afectado se encuentra ubicado en la superior del cuarto de máquinas a unos 5 metros aproximadamente.*

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido.

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido Intermitente	X	Generado por la motobomba, planta de tratamiento del agua de la piscina y la bomba del espejo de agua de la recepción.
	Ruido de impacto		

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de	HORA DE REGISTRO	Lecturas Equivalentes dB(A)	Observaciones
------------------------------------	------------------------	------------------	-----------------------------	---------------

### AUTO No. 00376

	medición (m)	Inicio	Final	L <sub>AeqT</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq inmisión	
Interior del primer piso en el área común de ingreso. Pasillo No. 1	4	10:04	10:13	57,2	----	56,7	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas y apagadas. La medición se realizó como lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
Interior del primer piso en el área común de ingreso. Pasillo No. 1	6	10:14	10:21	51,1	----		
		10:21	10:26	----	47,9		

**Nota 1:** Se registraron 16:06 minutos de monitoreo con fuentes encendidas y 05:02 minutos con fuentes apagadas

**Nota 2:** No se realizaron mediciones en horario nocturno, debido a que la Señora Blanca Lilia Ramírez informó que ya no estaba sintiendo perturbación en este horario, además la administración del edificio tomó la determinación de apagar la planta de tratamiento de la piscina a las 8:00 p.m.

**Valor para comparar con la norma nocturna: 56,7 dB(A).**

#### 7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de uso residencial – Horario diurno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

#### Tabla No. 8 - Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO ACÚSTICO
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

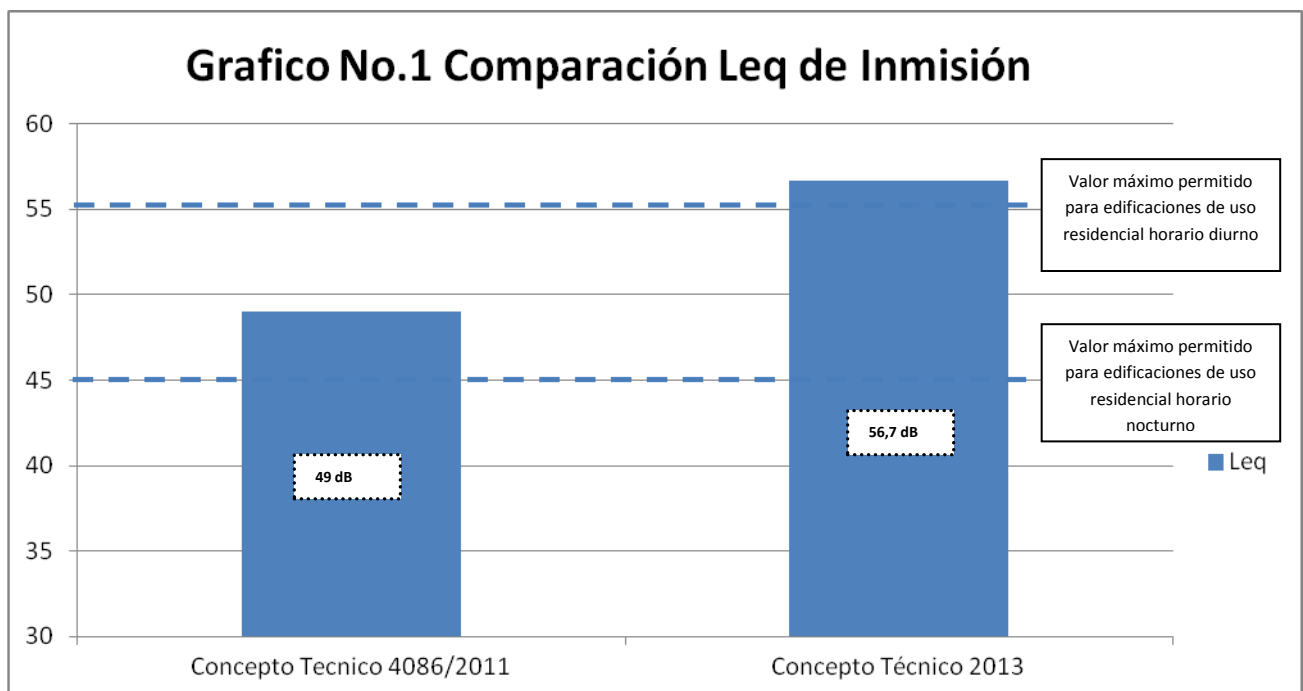
- Fuentes sonoras del conjunto residencial (Leq = 56,7 dB (A))

$$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 56,7 \text{ dB(A)} = -1,7 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Alto.}$$

**AUTO No. 00376**

**Tabla No. 9 - UCR Histórico**

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
CTE No.4086	21/06/2011	Muy Alto
CTE Actual	2013	Alto



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido aumentó con respecto al concepto técnico No. 4086/2011, y continua incumpliendo con la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría distrital de Ambiente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 12 de Febrero de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección del conjunto residencial, las fuentes sonoras se encuentra en la parte inferior del edificio; motivo por el cual el punto de medición se localizo en el sitio o área que se considero de mayor incidencia o percepción de ruido (Interior del primer piso en el área común de ingreso pasillo 1 y 2). Las medidas se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad.

## **AUTO No. 00376**

*Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*Con base en lo anterior, se determinó que la motobomba, la planta de tratamiento de agua de la piscina y la bomba del espejo de agua de la recepción, ubicadas en el sótano del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA** ubicado en la **CALLE 107 A No. 7 C-50**; **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel  $L_{Aeq,T}$  de **56,7 dB (A)**, valor que incumple con los límites máximos establecidos en la norma, en horario Diurno para edificaciones de uso residencial.*

*Cabe aclarar que a raíz del incumplimiento denotado en el Requerimiento No. **2011EE73900 del 22/06/2011**, el conjunto residencial Camino de Santa Ana realizo obras y adecuaciones, con el fin de mitigar el impacto sonoro emitido hacia los apartamentos aledaños al cuarto de máquinas, donde se encuentran las motobombas, dichas obras fueron las siguientes:*

- 1. Se acordó que la piscina funcione de 7:00 a.m – 8:00 p.m.*
- 2. Se adecuo fibra de vidrio y dry wall en las paredes del cuarto de máquinas.*
- 3. Se hace mantenimiento preventivo al motor de las motobombas cada mes.*

*El monitoreo se realizó en horario diurno, debido a que se acordó entre la administración del edificio y los residentes apagar las motobombas de la piscina a las 8:00 p.m.*

*Se tendrá en cuenta lo contemplado como actividad principal que se clasifica en Residencial; valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.**

*Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la motobomba, la planta de tratamiento de agua de la piscina y la bomba del espejo de agua de la recepción localizados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA** ubicado en la **CALLE 107 A No. 7 C-50** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:*

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de*

## **AUTO No. 00376**

2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 55 dB(A) en el horario diurno.

### **10. Conclusiones**

- El funcionamiento de la motobomba, la planta de tratamiento de agua de la piscina y la bomba del espejo de agua de la recepción localizados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA** ubicado en la **CALLE 107 A No. 7 C-50**, incumple con los decibeles permitidos para una Edificaciones de uso residencial, con un Nivel de **Leq<sub>inmisión</sub>** de **56,7 dB (A)** en horario Diurno.
- La emisión de ruido generada por la motobomba, la planta de tratamiento de agua de la piscina y la bomba del espejo de agua de la recepción tiene un grado de clasificación del impacto acústico de **Alto** impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA** ubicado en la **CALLE 107 A No. 7 C-50**, tomó medidas de insonorización para evitar que el ruido trascienda al exterior, pero no fueron suficientes para evitar el incumplimiento de la normatividad existente por lo tanto no dio cumplimiento al Requerimiento No. **2011EE73900** del 22 de Junio de 2011, por consiguiente el concepto será dirigido al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual para trámites pertinentes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07806 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de ruido (una motobomba, una planta de tratamiento del agua de la piscina y una bomba del espejo de agua de la recepción), utilizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 56.7dB(A), en



### **AUTO No. 00376**

una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, identificado con el NIT. 900.346.725-1, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

### **AUTO No. 00376**

presumir que las fuentes de emisión de ruido del Edificio **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un  $Leq_{inmisión}$  de 56.7dB(A), para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, identificado con el NIT. 900.346.725-1, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, administrado por la Señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.287.441 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



### **AUTO No. 00376**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, identificado con el NIT. 900.346.725-1, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representado legalmente por la Señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.287.441, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANTA ANA**, ubicado en la calle 107 A No. 7 C - 50 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Propiedad Horizontal expedido por la Alcaldía Local en el momento de la notificación.

**AUTO No. 00376**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2895*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

**AUTO No. 00376**